



INFORME SECRETARIAL. Mitú 18 de octubre de 2.022. Al despacho el presente proceso para resolver sobre las excepciones previas, Sirvase proveer.

LAURA CAMILA LARGO TALERO

Secretaria

**MITÚ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2.022)**

Auto Interlocutorio No.	2022-156
Clase de Proceso:	SUCESION INTESTADA CAUSANTE RAFAEL BUITRAGO
Numero de Radicado:	97001 3184 001 2022 00012 00
Demandante:	ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA
Demandada:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y OTRA
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISION A TOMAR

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa de **“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”**, propuesta dentro del proceso Sucesorio del causante **RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ** contra herederos determinados e indeterminados y cónyuge supérstite iniciado por la señora **ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

Habiendo dado apertura al proceso con auto de fecha 26 de abril de 2022 (fl 183 a 185 cuaderno principal) y habiendo sido contestada mediante apoderado por **MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ CAMPO** cónyuge supérstite del causante, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIÁN DAVID BUITRAGO RODRIGUEZ, CRISTHIAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ, HAROLD IVAN BUITRAGO RODRIGUEZ y RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ** dentro del término han propuesto excepciones previas y de



mérito. Conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 oportunamente fue presentado escrito de réplica por la demandante, teniéndose por contestada la exceptiva interpuesta, siendo entonces la oportunidad para emitir pronunciamiento al respecto.

La excepción previa propuesta con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, tiene como argumento NO ACREDITAR LA CALIDAD DE HEREDERO que según criterio jurisprudencial para dar solución firme a una diferencia jurídica se requiere la constitución de la relación procesal con la intervención de un juez, una demanda, presencia de demandante y demandado, quienes deben gozar de capacidad para ser parte y sujetos de derecho. La capacidad requiere una idoneidad derivada de la relación jurídica que se demanda en el proceso judicial, premisa indispensable para la constitución normal de un juicio. La ausencia de este presupuesto impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el mérito de la litis.

La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar el deber correlativo y en el proceso de sucesión es necesario probar la idoneidad de su convocatoria a juicio, demostrar su calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente. El artículo 589 del C.G.P. establece que uno de los requisitos de la demanda de sucesión intestada es aportar las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, es decir si formula demanda actuando en condición de heredero, deberá acompañar la prueba de que lo es y debe ser absolutamente idónea para acreditar el parentesco.

El reconocimiento de los hijos según la Ley Colombiana se puede dar entre otros mediante la firma del padre en el registro civil de nacimiento del hijo. El parentesco entre padre e hijo concebido fuera del matrimonio, surge a partir del acto jurídico del reconocimiento, siendo su forma más común la que se funda en un acto jurídico que consiste en la manifestación hecha por el padre en el registro civil de nacimiento, que se entiende prestada con la firma del mismo, así lo consagra la Ley 75 de 1.968. Por esa razón el formato de la época (1,982), contenía esa declaración en el espacio dedicado para firma del progenitor, donde figura es la rúbrica de la madre.

Para el presente caso deben verificarse dos tópicos: La forma de reconocimiento de la reputada hija y la validez de las inscripciones en el registro civil de acuerdo a las solemnidades legales.



La señora **ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA** no fue reconocida por el causante **RAFAEL BUITRAGO** y tampoco se puede presumir su paternidad. Según el estatuto del registro civil art. 54 inc.2 En cuanto al padre solo se inscribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo. Y art. 37 Extendida la inscripción, leída en su totalidad, al estar conformes expresarán su asentimiento. La firma de ellos demuestra su aprobación.

En el caso particular, la demandante convocó a juicio de sucesión, utilizando para la apertura su registro civil de nacimiento en el que se menciona el nombre de **RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ** con C.C. 18.200.254, no se indica se enuncie como padre, y como compareciente o testigo carece de su firma, no estuvo presente en su formación por ende no se logró el reconocimiento de la paternidad en términos legales.

Con la presunción de autenticidad del artículo 103 citado se mantiene incólume la tenacidad jurídica del registro civil presentado para aperturar el proceso sucesorio, pese a estar colmado de inconsistencias, falencias y vacíos en su formación, lo que llevaría al fracaso este juicio. Por que la presunción opera cuando las anotaciones se han hecho en debida forma, cuando las inscripciones cumplen con todos los requisitos, lo que no sucede en este caso. El causante no es la misma persona que figura en el registro pues no corresponde su número de identidad. Además que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o su firma. Toda inscripción en el registro civil deberá contener la firma de los comparecientes.

Con la tesis del Juzgado sobre la presunción de autenticidad el proceso debe culminar con la prosperidad de la excepción pues el registro civil de nacimiento de **ANA YOBÍ BUITRAGO** allegado como medio de prueba del parentesco con el causante, no logra su demostración, pues la persona que allí se identifica como **RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ** no corresponde al causante, lo que conlleva necesariamente a la frustración de la vocación hereditaria de la demandante. Frente a su autenticidad el registro es una prueba documental idónea para demostrar el parentesco, revestida de veracidad siempre y cuando cumpla con los requisitos legales sustanciales (de formación) y procesales (como medio de prueba), el registro censurado no cuenta con requisitos de formación por no contener la declaración del reconocimiento por parte de **RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ** C.C. N° 18.200.256 como un acto declarativo de su voluntad, por tanto no puede ser tenido como medio de prueba dentro del proceso.



No es el documento por si solo el que demuestra el acto del reconocimiento sino su contenido el que le otorga valor legal a la presunción y se afecta su validez como medio de prueba idóneo ya que su contenido denota una situación completamente diferente a la que se pretende demostrar, pues no conduce de forma concreta a evidenciar que **RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ** C.C. N° 18.200.256 sea quien reconoce como hija a la demandante. No coincide el número de identificación del causante, no suscribe el documento ni como compareciente, ni como testigo, en el lugar dedicado para la rúbrica del reconocimiento del padre, figura la firma de la madre, lo cual genera seria incertidumbre respecto de las declaraciones de su contenido.

Situación que se torna más confusa al encontrar la firma de otro varón compareciente LUIS ALFREDO GÓMEZ VILLARAGA quien al firmar como testigo o compareciente, puede atribuírsele la paternidad de ANA YOBÍ BUITRAGO, pues no existe firma de otros varones en el registro, como tampoco se indica la calidad en que suscribe el documento. Razones por las que sus poderdantes desconocen abiertamente dicho registro civil de nacimiento y no puede ser valorado como auténtico pues no existe certeza plena acerca de a quien se le atribuye la paternidad, tanto por inconsistencias en la identificación, así como la ausencia de firma de quien se le atribuye ese vínculo de parentesco: padre.

No existe soporte fáctico y jurídico suficiente para continuar con este proceso, pues el registro civil de nacimiento aportado como prueba del parentesco entre la demandante y el decujus adolece de credibilidad por las protuberantes desviaciones que vician el contenido, lo cual desvanece la presunción de autenticidad sobre la que se erige la tesis del Despacho.

La excepción previa denominada “No Acreditar la Calidad de Heredero” cimentada en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P.: (...) No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...) está llamada a prosperar, pues el registro civil aportado para acreditar la calidad de heredera de **ANA YOBÍ BUITRAGO**, no demuestra el vínculo de parentesco -padre e hija entre el causante **RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ** C.C. N° 18.200.256 y la demandante, razón suficiente para demeritar su valor probatorio.

El apoderado de la demandante por su parte sostuvo que la contraparte continúa cuestionando la prueba aportada para demostrar el vínculo entre **ANA YOBÍ BUITRAGO GONGORA** como hija de **RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ**.



No se puede afirmar existe falsedad en el registro civil de nacimiento, como lo señaló el despacho de conformidad con el art. 103 tiene presunción de autenticidad de carácter legal, que mientras no sea desvirtuada es prueba idónea para probar el estado civil de las personas y subsecuentemente el parentesco.

Existe error mecanográfico de digitación en el último número de la cédula de **RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ** al igual que de ZUNNY GONGORA, allega copia de oficio ante la Notaria Única del Círculo de Mitú solicitud corrección error mecanográfico de digitación del 9 septiembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo de forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. En algunos casos, su finalidad es también sanear el procedimiento y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En torno a responder los argumentos aquí esgrimidos, sobre la legitimación en la causa el profesor Chiovenda hace diferenciación con respecto a la legitimación procesal indicando que la legitimación en la causa es una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica como un presupuesto procesal; precisa que la legitimación en la causa consiste en la identidad del “**actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa)**”, y la identidad de la persona del demandado de la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). En otros términos, **está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo** y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él. Hay un principio que facilita la solución del problema de la legitimación: ***están legitimadas en la causa las***



personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia”

La legitimación procesal y la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o de intervenir en esta. Si puede hacerlo está legitimado, en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero, o representando a estos.

Está legitimado procesalmente en un juicio, el titular del interés que en el propio juicio se convierte”. (Negrillas fuera de contexto).

La Corte Constitucional en auto, en auto 312 de 29 de noviembre de 2001, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, refiriéndose a la legitimación activa y pasiva dijo: **“La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos,** la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto.

En esta perspectiva se observa que mediante auto del 8 de marzo de 2001, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ante una situación similar se expusieron los siguientes argumentos:

*“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente en el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- **exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama,** La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.”* (Negrillas fuera de contexto)

En este asunto, los apoderados proponen la excepción de “No acreditar la calidad de heredero” consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, razón por la cual el despacho se ocupará de



determinar si los hechos y anexos de la demanda, dan lugar a declarar prospera la exceptiva.

La Corte Suprema de Justicia estableció que:

*La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.*

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.¹

A efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso. Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.²

Así pues siguiendo lo establecido en el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas en su artículo 54 cita “Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio. **En**

¹ Corte Suprema de Justicia **Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02**

² **Sentencia T 917-11**



cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo. Si la paternidad se atribuye a persona distinta de ellos, las anotaciones correspondientes, junto con las bases probatorias de tal imputación, expresadas por el denunciante, previa exigencia de no faltar a la verdad, bajo su firma y la del funcionario, se harán en hojas especiales, por duplicado.”

La calidad de heredero se demuestra con la prueba del respectivo estado civil, según el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970 “La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley” por lo que cuando se desatienden las directrices normativas para su realización, deviene como necesario el decaimiento del asentamiento, de lo cual deberá dar cuenta la autoridad judicial competente.

De tal forma, infiere la instancia que el requisito de aportar la prueba que acredita la calidad en que debía actuar la señora ANA YOBI BUITRAGO GONGORA, como heredera del causante, corresponde a una carga de la parte actora, al momento de presentar la demanda y/o al descorrer traslado de la exceptiva propuesta, debiendo allegar como anexo de la misma, los documentos legales que acrediten que la referida señora ostenta el parentesco endilgado, situación que en el transcurso de lo actuado no ha acontecido, ya que en síntesis la prueba aportada al proceso carece de la observancia de las formalidades legales por cuanto la apertura de la sucesión incorpora el registro civil de nacimiento que es el documento idóneo para acreditar parentesco que no se halla suscrito por el causante RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ de quien además no es coincidente su número de identificación con los demás documentos anexos a la actuación, no se acompañó la prueba que certifique la calidad con la cual se actúa, la prueba de estado civil que confirme el grado, de parentesco de la demandante con el causante. En esta circunstancia ANA YOBI BUITRAGO GONGORA no ostenta legitimidad para demandar el juicio de sucesión, siendo imperativo establecer tal evento, falta de legitimación por activa.

Por lo que la legitimación para promover la acción no la tiene la demandante, como bien lo propuso la parte demandada en su excepción y se declarará probada la falta de legitimación en la causa de la demandante, lo cual trae como consecuencia la terminación del proceso. Igualmente se abstendrá, de conformidad con lo indicado en el numeral 8 del artículo 365 de condenar en costas al no existir prueba de haberse causado.



Por lo anterior, es procedente la excepción enfilada por los demandados **MARIA ESPERANZA RODRIGUEZ CAMPO** cónyuge supérstite del causante, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIÁN DAVID BUITRAGO RODRIGUEZ, CRISTHIAN CAMILO BUITRAGO RODRIGUEZ, HAROLD IVAN BUITRAGO RODRIGUEZ y RAFAEL ALEJANDRO BUITRAGO RODRIGUEZ** toda vez que fue propuesta tempestivamente y es ésta la oportunidad para subsanar tal falencia procesal, por lo cual, se procederá a dar por terminado el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Mitú (Vaupés),

RESUELVE

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción previa “**NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR**” dentro del proceso sucesorio instaurado por **ANA YOBI BUITRAGO GÓNGORA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS, INDETERMINADOS Y CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL SEÑOR RAFAEL BUITRAGO RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE ASUNTO en la forma dispuesta en el numeral segundo del artículo 101 del Estatuto Procedimental Civil. **DEVUELVA** la demanda a la demandante.

Tercero: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 26 de abril de 2022. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Cuarto: Sin lugar a condena en costas al no existir prueba de haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA GÓMEZ SUÁREZ
Juez Promiscuo de Familia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MITÚ, VAUPÉS
El auto de fecha 28 del mes de octubre del año 2022 fue notificado las partes en el estado No. 32 del 31 de octubre de 2.022


LAURA CAMILA LARGO TALERO
Secretaria